

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-906/2013.

**ACTOR:** HONORIO ALLENDE  
MORÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ  
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, veintidós de mayo de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, la cuestión de competencia  
planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en  
los autos del expediente **SDF-JDC-69/2013**, promovido por  
Honorio Allende Morán, en contra de la resolución incidental de  
inejecución de sentencia de dieciocho de abril de dos mil trece,  
dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral  
del Estado de Guerrero, en el expediente  
TEE/SSI/JEC/207/2012; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos señalados por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Elección de comisario municipal.** El veintinueve de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero.

En dicho proceso electivo resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, entre cuyos integrantes se encuentra Olga Lidia Ramos Martínez.

**2. Declaración de nulidad.** En virtud de la denuncia por parte de Honorio Allende Morán de diversas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la elección comisarial, el veintidós de agosto de dos mil doce, el Cabildo Municipal de Azoyú Guerrero declaró la nulidad de la elección.

**3. Convocatoria.** El trece de septiembre del año pasado, el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero convocó a los ciudadanos de Quetzalapa a participar en la elección del Comisario Municipal.

**4. Elección.** El diecisiete siguiente, fue llevada a cabo la elección de mérito, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Honorio Allende Morán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**5. Revocación de la designación de Comisario**

**Municipal.** No obstante la declaración de validez de la elección descrita, en sesión extraordinaria de seis de octubre de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero declaró la validez de la elección efectuada el veintinueve de julio del año pasado, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Olga Lidia Ramos Martínez.

**6. Juicio de ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil doce, Honorio Allende Moran promovió juicio ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue tramitado con número de expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

**7. Resolución del juicio de ciudadano local.** El diecisiete de enero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio referido, mediante la cual determinó que lo procedente era revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce y declarar firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como Comisario Municipal.

Dicha determinación fue notificada a los interesados en los estrados del órgano jurisdiccional el mismo día de su emisión.

**8. Solicitud de cumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiuno de febrero del año en curso, Honorio Allende Morán solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la

sentencia antes referida, así como que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en dicho fallo.

**9. Juicio de ciudadano federal de Olga Lidia Ramos Martínez.** Inconforme con la sentencia emitida por la responsable el diecisiete de enero del año en curso, Olga Lidia Ramos Martínez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue tramitado con el número de expediente SDF-JDC-14/2013.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de dicho juicio y esta Sala Superior asumió competencia para tal efecto, bajo acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-891/2013.

**10. Incidente de inejecución de sentencia.** El veintiuno de marzo del presente año, Honorio Allende Morán interpuso incidente de inejecución de sentencia, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Dicho incidente de inejecución fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dieciocho de abril siguiente y declaró fundado el incidente, por lo cual ordenó al ayuntamiento responsable dar cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución.

**11.- Acuerdo de cumplimiento a lo ordenado en el**

**incidente de inejecución de sentencia.-** El veintiséis de abril de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, emitió el Acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

**12. Juicio de ciudadano federal de Honorio Allende Morán.** Inconforme con la resolución incidental referida, Honorio Allende Morán presentó demanda de juicio de ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal, bajo el expediente SDF-JDC-69/2013.

**13. Acuerdo de incompetencia.** El ocho de mayo de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-69/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que puede resultar competente para conocer del mismo.

**14. Trámite y turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-906/2013 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2080/13, suscrito por el

Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**15. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2013.** Cabe mencionar, que el ocho de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012 de diecisiete de enero de dos mil trece dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia **11/99**, consultable en la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 413 a 415, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de ocho de mayo del año en curso, somete a consideración de esta Sala Superior, la cuestión competencial para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por Honorio Allende Morán.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil trece, planteó a esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, sobre la base de que la materia de la controversia no actualiza los supuestos de competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe asumir competencia para conocer del presente juicio, porque de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que actualiza la competencia de éste órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, el actor controvierte la resolución incidental de inejecución de sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de dieciocho de abril de dos mil trece, dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, relacionada con la elección de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, en la cual se ordenó darle posesión en el citado cargo.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor aduce la indebida interpretación de sus alegaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia que ordenó ponerlo en posesión del cargo de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, del Estado de Guerrero, en el que resultó electo. Bajo esta perspectiva, es claro que el planteamiento del actor se dirige a demostrar que la resolución impugnada pone en riesgo o vulnera el desempeño del cargo, respecto del cual el citado tribunal electoral local ya determinó que resultó ganador.

El contexto descrito evidencia que se trata de un aspecto vinculado con el derecho de acceso y ejercicio del cargo de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, para lo cual no existe competencia expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la normativa electoral, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, es cierto que en la legislación se establece que las Salas Regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con las elecciones de Ayuntamientos y Comisarias municipales.

Sin embargo, dichas normas están referidas al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al mismo, como es la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo de elección popular, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las Salas Regionales.

Para acreditar lo anterior, conviene tener presente lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos

internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponde a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia

del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derechos de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del

Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derechos de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de aquellos en los que se elija a Gobernador.

Esto es, el legislador no otorgó competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada, que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de

impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, visibles en la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 182 y 183, así como 274 y 275, respectivamente, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”** y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

En las relatadas consideraciones, si el actor aduce que la resolución incidental impugnada vulnera su derecho a desempeñar el cargo de Comisario Municipal en la Comunidad de Quetzalapa, Municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, cargo para el que fue electo popularmente, y ese supuesto no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento para las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, resulta inconcuso que la competencia para conocer de tal aspecto corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Honorio Allende Morán, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, así como a la Sala de Segunda Instancia de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; **personalmente** al actor; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y José Alejandro Luna Ramos. En consecuencia, hace suyo el acuerdo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**